

# JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 VALLADOLID

SENTENCIA: 00005/2020

C/ANGUSTIAS 40-44  
**Teléfono: 983 459 514**, Fax: 983 459 513  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: SC3  
Modelo: N04390

**N.I.G.:** 47186 42 1 2019 0000693  
**DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 000052 /2019**  
Procedimiento origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 000067 /2019  
**Sobre DIVORCIO CONTENCIOSO**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL MACIAS AMIGO  
Abogado/a Sr/a. RICARDO IZQUIERDO VALLADARES  
DEMANDADO D/ña.  
Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER STAMPA SANTIAGO  
Abogado/a Sr/a. ENCARNACION DIAZ GUTIERREZ

## SENTENCIA Nº 5/20

En Valladolid a 13 de Febrero de 2020.

Vistos por D. EMILIO VEGA GONZALEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid el juicio de divorcio nº 52/19 instado por la Procuradora Sra. Macías Amigo , en nombre y representación de s.

bajo la dirección del Letrado Sr. Izquierdo Valladares, frente a c. de representado por el Procurador Sr. Stampa Santiago y dirigido por el Letrado Sra. Díaz Gutiérrez, con intervención del Ministerio Fiscal, al que se acumularon los autos de divorcio 222/2019 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 promovidos por c. de contra s. con la representación y defensa ya indicada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por repartido a este Juzgado escrito de demanda presentado por el Procurador Sra. Macías Amigo, en la representación indicada, que se basa en los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos y suplica que previo los trámites legales, se dicte sentencia por la que se declare el divorcio de los cónyuges y las medidas que relaciona.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó en legal forma a los Demandados. El demandado presentó escrito de contestación a la demanda, y con base en los hechos y derecho que alega suplique se dicte sentencia de conformidad a sus pretensiones. A los presentes autos se acumularon los autos de divorcio 222/2019 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 promovido entre las mismas partes y con la misma representación y defensa habiendo contestado a la demanda acumulada la parte demandada. Se citó a las partes a la vista en la que ratificaron sus pretensiones y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Se practicó la propuesta y admitida con el resultado que obra en autos, tras ello las partes expusieron sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se ejercita en el escrito inicial del procedimiento acción personal de divorcio, así como la adopción de una serie de medidas que ambas partes discuten.

**SEGUNDO.-** En virtud de la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, en los arts 81 y 86 del Código, aplicable al caso a tenor de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Única, se decretará judicialmente el divorcio a petición de cualquiera de los cónyuges una vez transcurridos tres meses desde la celebración de matrimonio. En el caso que nos ocupa los litigantes contrajeron matrimonio el día 30 de Junio de 2001, por lo que concurriendo el único requisito de plazo que actualmente se exige, procede decretar el divorcio.

**TERCERO.-** En cuanto a las medidas a adoptar, debe resolverse en primer lugar sobre la guarda y custodia de los hijos menores del matrimonio, y nacidos el 26 de Agosto de 2006 y el 14 de Junio de 2010 respectivamente, cuestión sobre el que las partes no se han puesto de acuerdo. La madre solicitaba la guarda y custodia exclusiva de sus hijos, mientras que el padre solicita un sistema de guarda compartida.

Se ha de recordar la Jurisprudencia que de forma reiterada ha sentado nuestro Tribunal Supremo en los últimos años sobre la guarda y custodia de los hijos menores y así en su sentencia de 29 de abril de 2013 se señala: *"la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más*

*compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea". La STS de 29 de Noviembre de 2.013 señala "que con dicha interpretación, se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, definen ni determinan, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel". Sigue señalando el Tribunal Supremo en la citada resolución "que en primer lugar, las relaciones entre los cónyuges por sí solas no son relevantes ni irrelevantes para determinar la guarda y custodia compartida. Solo se convierten en relevantes cuando afecten, perjudicándolo, el interés del menor (STS 22 de julio 2011), como sucede en supuestos de conflictividad extrema entre los progenitores, especialmente siempre que existan malos tratos, a causa de la continua exposición del niño al enfrentamiento. Y es el caso que, la genérica afirmación "no tienen buenas relaciones", no ampara por sí misma una medida contraria a este régimen, cuando no se precisa de que manera dichas relaciones pueden resultar contrarias al interés de las menores. La medida, sin duda, es subsidiaria a lo que en cada momento puedan acordar los padres para el mejor bienestar de sus hijos. Son ellos y no los jueces quienes conocen mejor la realidad de los niños y quienes deberán adaptarlo a lo que les interese en cada periodo de crecimiento, aunque sea haciendo uso de la mediación familiar o de terapias educativas. Como dice la sentencia de 19 de julio de 2013, lo que se pretende con esta medida es "asegurar el adecuado desarrollo evolutivo, estabilidad emocional y formación integral del menor" y, en definitiva, "aproximarlo al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de*

*participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que sin duda parece también lo más beneficioso para ellos". La sentencia de Tribunal Supremo de 16 de Febrero de 2.015 reitera la doctrina expuesta y añade que "para la adopción del sistema de custodia compartida no se exige un acuerdo sin fisuras, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo que se han de suponer existentes en dos profesionales, como los ahora litigantes. Esta Sala debe declarar que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad. A la luz de estos datos se acuerda casar la sentencia recurrida por infracción del art. 92 del C. Civil y jurisprudencia que lo desarrolla, asumiendo la instancia, dado que en este caso con el sistema de custodia compartida:*

- a) Se fomenta la integración del menor con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia.*
- b) Se evita el sentimiento de pérdida.*
- c) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores.*
- d) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio del menor, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia"*

En el caso de autos y por lo que se refiere a la prohibición establecida en el apartado 7 del art. 92 del C.C, debe señalarse que tal prohibición no puede entenderse con carácter absoluto sino que, como recuerda el Tribunal Supremo en la doctrina expuesta, su interpretación debe atemperarse al superior interés del menor, ha de ser ese interés superior del menor lo que debe primar a la hora de interpretar esa prohibición debiendo huir de interpretaciones formalista y encorsetadas que conduzcan a cerrar el paso a toda posibilidad de fijar una custodia compartida por el mero hecho de que exista un procedimiento en el juzgado de violencia sobre la mujer. Al contrario, deberán analizarse las circunstancias concretas para determinar si ese automatismo que a veces se predica del apartado 7 del art. 92 del C.C lejos de proteger el interés del menor, lo que hace es perjudicarlo. Lógicamente deberán valorarse la naturaleza y

relevancia de los hechos denunciados, la influencia que en el futuro van a tener sobre las propias relaciones de los padres y muy fundamentalmente si esos hechos y su proyección futura han tenido alguna incidencia sobre los hijos menores. En el caso que nos ocupa existe un procedimiento penal en el que el padre fue condenado por un delito leve de injurias, incidente que no puede calificarse de grave y sin que se hayan producido más altercados desde entonces. En estas circunstancias concluir que la existencia de ese procedimiento penal veda cualquier posibilidad de estudiar la conveniencia de una guarda y custodia compartida por aplicación automática del citado artículo supondría dar a éste un alcance e interpretación que chocaría frontalmente con la necesidad de preservar en todo caso los intereses de los menores, por ello y pese a la existencia de ese procedimiento penal, se estima que no existe ningún obstáculo legal para analizar si el régimen de guarda y custodia compartida solicitada por el padre es el régimen que mejor protege los derechos de los menores.

En el informe del equipo psicosocial al analizar la situación del padre de los menores se establece que: *“D. c. acudió a la entrevista bien orientado en espacio, tiempo y persona. No se pudo observar patología ni deficiencia que le impida el ejercicio de su rol parental. Manifiesta un buen nivel de inteligencia general y su estructura de la personalidad ésta dentro de la normalidad”*. Al analizar a la madre de los menores el equipo establece que: *“Dña. S. acude a la entrevista bien orientada, consciente, colaboradora y comunicativa. No se observaron alteraciones de contenido y/o curso del pensamiento o del lenguaje. Así mismo, no presenta indicios de deficiencia o psicopatía que le pueda afectar al desempeño del rol parental. Su estructura de la personalidad está dentro de la normalidad y tiene un buen nivel de inteligencia general”*. Finalmente al analizar a los menores en relación con sus progenitores ambos ponen de manifiesto mantener un fuerte vínculo afectivo con los dos progenitores. Señala el equipo en su informe que *“Los dos progenitores disponen de capacidades y habilidades que les permiten desempeñar el rol parental de forma adecuada. No obstante, el planteamiento formulado por D. c. no se ajusta de forma consistente para poder desarrollar una guarda y custodia compartida a fecha de la exploración: la distancia geográfica entre el actual domicilio del padre y los centros escolares de los menores hace desaconsejable la alternativa de custodia formulada por el progenitor. A pesar de las informaciones anteriormente descritas es preciso señalar que, en caso de que las condiciones de D. c. se vieran modificadas, sería recomendable realizar un nuevo estudio de la unidad familiar para valorar si sería aconsejable realizar alguna modificación en la forma de*

*organización establecida.*” El equipo psicosocial aconseja finalmente no determinar un régimen compartido de guarda y considera que lo mejor para los menores es que siga siendo la madre quien ejerza tal custodia, resaltando el equipo que el principal obstáculo para una custodia compartida es la residencia del padre en una población distinta a la residencia de la madre y de los menores hasta este momento, incluso introducen la idea de que si esa situación cambiara, debería valorarse un cambio de custodia a favor de la compartida. Ha quedado acreditado que el padre ha trasladado su residencia a \_\_\_\_\_, lugar de residencia de la madre y los menores, por lo que es escoyo inicial para establecer una guarda compartida habría desaparecido. El juzgador entiende, que salvada esa barrera del lugar de residencia, no se ha objetado ninguna causa que desaconseje un régimen de guarda compartida y sin que a ello sea obstáculo que los menores tengan en el momento actual un mayor apego con la figura materna, apego que se considera normal si se tiene en cuenta que provisionalmente ha sido la madre quien se ha ocupado de estar con los menores de forma principal desde que se produjo la separación de hecho y según se expresa en el informe los menores mantienen con ambos progenitores un fuerte vínculo afectivo y una positivas pautas de interacción, destacando también que el padre ha establecido con ellos un positivo vínculo emocional a lo que debe añadirse que el éste también cuenta con un buen nivel de habilidades educativas y pautas de crianza y que ha desarrollado su rol paterno de forma adecuada.

En relación a las posibles situaciones de enfrentamiento entre los progenitores debe señalarse que lejos de ser una situación de enfrentamiento real y grave no es sino el reflejo de las tensiones y divergencias inherentes al propio proceso de ruptura, pero que en ningún caso pueden servir para eximir a los dos progenitores de los deberes que, en situación de corresponsabilidad, tienen para con sus hijos, y es por ello que el esfuerzo de entenderse ha de ser exigido a los padres y no a los menores y estos (los menores) no tienen que pagar ningún precio por la decisión de sus progenitores de no seguir juntos. Ambos progenitores desean asumir sus responsabilidades como padres y por principio resulta beneficioso para los menores compartir el tiempo con ambos progenitores. Por ello, se considera que lo más adecuado para los intereses de los menores es establecer un régimen de guarda y custodia compartida por períodos semanales, que se desarrollará en el domicilio en



de cada uno de los progenitores. El progenitor a quien corresponda la custodia esa semana recogerá a los menores el lunes a la salida del colegio comenzando en ese momento su semana de custodia. Cada progenitor la semana que no le corresponda la guarda y custodia estará con sus hijos durante la tarde de los miércoles, recogiendo a los menores en el colegio y reintegrándolas a las 20 horas en el domicilio en el que estén esa semana. Si no hubiera colegio la recogida se realizará en el domicilio de los menores a las 14 horas, sin perjuicio de que los padres puedan pactar otros horarios de entrega y recogida.

Durante los meses de Julio y Agosto se suspenderá el régimen establecido y durante esos meses los menores estarán con sus padres por quincenas no consecutivas, eligiendo en los años pares la madre y en los impares el padre. Durante esas quincenas se suspenderá igualmente la visita intersemanal cuando los menores se encuentren fuera de viaje o estancia vacacional. Los días del padre y de la madre y los cumpleaños de los progenitores y de los menores, estos podrán estar con el progenitor que no tenga ese día la custodia durante cuatro horas a concretar en cada momento y a falta de acuerdo se fijará por la autoridad judicial.

**CUARTO.-** En materia de alimentos y teniendo en cuenta que los menores van a estar el mismo tiempo con sus progenitores se establece que cada uno de ellos tendrá la obligación de atender a las necesidades alimenticias en sentido estricto mientras los menores estén en su compañía y los gastos extraordinarios deberán sufragarse por partes iguales, entendiéndose por tales los médicos, farmacéuticos y educativos no cubiertos por los sistemas públicos. Debe valorarse, no obstante, la distinta situación económica del padre y de la madre. El padre tiene unos ingresos de unos 1490 € al mes, mientras que los ingresos de la madre provienen de la prestación por paro, prestación que terminaba en enero de 2020 (según la documental aportada). Debe valorarse que la vivienda familiar va atribuirse temporalmente a la madre, sin que consten que pesen cargas reales sobre ella. Teniendo en cuenta esas, procede establecer una contribución mayor del padre a los alimentos de sus hijos al objeto de que la situación de los hijos, desde un punto de



vista material, no se vea perjudicada cuando estén con su madre. Por tanto el padre satisfará una pensión de 200 € mensuales a la madre para alimentos de los hijos menores (100 € para cada uno de ellos).

**QUINTO.-** En relación al uso de la vivienda familiar ambas partes solicitan su atribución de forma exclusiva. Según la documental registral dicha vivienda pertenece al esposo, sin perjuicio de lo que pueda resultar finalmente sobre la propiedad definitiva de esa vivienda una vez se liquide la sociedad legal de gananciales. Debe citarse la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a la interpretación del art 96 del C.C en los supuestos de guarda y custodia compartida. Señala la STS de 12 de Mayo de 2017 que *“la reciente sentencia de 23 de enero de 2017 recoge la doctrina de la sala sobre la materia con remisión a la sentencia 215/2016, de 6 de abril , que, a su vez, recoge la contenida en sentencias anteriores. En todas ellas se hace ver que no existe una regulación específica sobre el uso de la vivienda familiar (STS de 24 de octubre de 2014) para adaptarla a este régimen de custodia, en contra de lo que sí ha llevado a cabo otras legislaciones autonómicas (Cataluña, Aragón, Valencia y recientemente País Vasco). Se afirma que «La Sala, ante tal vacío en materia de atribución de la vivienda familiar, al no encontrarse los hijos en compañía de uno solo de los progenitores sino de los dos, ha entendido que debe aplicarse analógicamente el párrafo segundo del art. 96 CC , que regula el supuesto en que existiendo varios hijos unos quedan bajo la custodia de un progenitor y otros bajo la custodia de otro remitiendo al juez a resolver lo procedente. Ello obliga a una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, y debiendo ser tenido en cuenta el factor del interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos padres (STS de 24 de octubre de 2014). Ahora bien, existe un interés sin duda más prevalente (STS de 15 de marzo de 2013) que es el de los menores a una vivienda adecuada a sus necesidades, que conforme a la regla dispuesta en el art. 96 CC , se identifica con la que fue vivienda familiar hasta la ruptura del matrimonio. Teniendo en cuenta tales factores o elementos a ponderar esta sala, al acordar la custodia compartida, está estableciendo*

*que la menor ya no residirá habitualmente en el domicilio de la madre, sino que con periodicidad semanal habitará en el domicilio de cada uno de los progenitores no existiendo ya una residencia familiar, sino dos, por lo que ya no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar, indefinida, a la menor y al padre o madre que con el conviva, pues ya la residencia no es única, por lo que de acuerdo con el art. 96.2 C. Civil, aplicado analógicamente, a la vista de la paridad económica de los progenitores, se determina que la madre podrá mantenerse en la vivienda que fue familiar durante un año, con el fin de facilitar a ella y a la menor (interés más en necesitado de protección), la transición a una nueva residencia (STS 9 de septiembre de 2015; Rc. 545 de 2014), transcurrido el cual la vivienda quedará supeditada al proceso de liquidación de la sociedad de gananciales (STS de 17 de noviembre de 2015 y 11 de febrero de 2016 entre otras).» En el caso de autos, la actual situación económica de la madre, mucho más precaria que la del padre, provoca que la no atribución del uso de la vivienda a la madre pondría en riesgo el interés de los hijos menores de disfrutar de una vivienda adecuada en los tiempos de permanencia con su madre, por ello y aplicando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, ya expuesta, se estima que el interés más necesitado de protección exige que deba atribuirse el uso de la vivienda a la madre, si bien tal uso debe limitarse a un año desde la fecha de la presente resolución pues con ello se garantiza el derecho a la vivienda de los menores durante este tiempo de transición, hasta que la madre pueda reordenar su situación económica y conseguir una vivienda que satisfaga sus necesidades y las de sus hijos, debiendo, por tanto, la madre abandonar la vivienda transcurrido un año desde la fecha de esta resolución, momento en el que la vivienda quedará supeditada al proceso de liquidación de la sociedad de gananciales.*

Los gastos derivados del uso de la vivienda corresponden a la esposa mientras ésta mantenga su uso.

**SEXTO.-** Solicita la esposa que se otorgue una pensión compensatoria a la misma y a cargo del esposo.

La pensión por desequilibrio es una novedad introducida por la Ley de 7 de julio de 1981 que ha provocado diversidad de opiniones doctrinales, científicas y

jurisprudenciales, merced, sobre todo, a la defectuosa redacción técnica del art. 97 del CC. La referida pensión, inspirada principalmente en la pensión compensatoria que prevé la Ley francesa de 7 de julio de 1975, como un efecto de un determinado tipo de divorcio, requiere para ser correctamente determinada que previamente se precise su naturaleza jurídica, pues en la presente figura jurídica tal concepto rebasa el interés meramente doctrinal y juega un papel fundamental en el terreno de la praxis, ya que según sea la naturaleza jurídica de la pensión se exigirán unos u otros presupuestos para declarar si es o no exigible la misma y en qué cuantía.

Son varias las tesis doctrinales respecto a la naturaleza jurídica de la pensión que crea el art. 97 del CC tras la reforma de la Ley de 7 de julio de 1981. Para un primer sector, que podría considerarse como el más numeroso, la pensión en cuestión tendrá un carácter compensatorio, tratándose de evitar con ella que, una vez roto el matrimonio, el cónyuge en peores condiciones económicas note tal ruptura por descender en su jerarquización de nivel de vida en relación con el otro; si bien el mismo sector, en general apunta algunas suavizaciones a fin de evitar consecuencias excesivamente objetivas que pudiera atentar a principios de justicia y equidad. Un segundo sector doctrinal opina que su carácter es indemnizatorio, como un resarcimiento para cubrir un desequilibrio, y hay autores que aproximan tal pensión a la de alimentos en función de los criterios que se le ofrecen al Juez para su determinación.

Partiendo de tales antecedentes, se estima que la naturaleza jurídica de esta nueva figura es híbrida y no participa con exclusividad de un carácter concreto, si bien su nota fundamental y punto de partida es el desequilibrio, según dispone el párrafo 1 del art. 97 del CC, es decir, que, en principio, su naturaleza es compensatoria, ya que el desequilibrio económico, entendido como más adelante exponremos, es "condictio iuris" para que nazca tal pensión; sin embargo, se estima que atender exclusivamente al párrafo 1 del citado precepto para determinar la naturaleza de la pensión sería demasiado simplista y quedarnos en el exterior sin profundizar en la finalidad que se ha pretendido alcanzar con esta nueva figura jurídica.

Para llegar a esta profundización se estima imprescindible hacer una interpretación integradora del art. 97 del CC, en el sentido de llevar a cabo una hermenéutica del precepto armonizando el párrafo 1 con las circunstancias que, como "numerus

apertus", enumera el mismo, de forma que éstas no sólo jueguen para graduar la pensión sino que puedan incluso eliminarla, si de su examen se observa que no obstante el desequilibrio económico, el cónyuge desequilibrado no ha sufrido ningún perjuicio con la separación o divorcio del que deba ser resarcido en aras de la justicia y la equidad. La naturaleza será, pues, de carácter indemnizatorio para compensar al cónyuge al que la separación o divorcio produzca un perjuicio que afecte a su jerarquización de nivel de vida en relación con la del otro. En consecuencia la naturaleza compensatoria o indemnizatoria no son caracteres excluyentes o antagónicos sino complementarios, pues la viabilidad de la pensión que estudiamos será preciso en primer lugar una descompensación entre los cónyuges a causa de la separación o divorcio y en segundo lugar que el cónyuge en peor situación tenga derecho a un resarcimiento por el juego de las circunstancias que enumera el precepto en cuestión. De no admitirse esta tesis y abrazar la puramente compensatoria se llegaría a conclusiones de justicia ciega donde la simple celebración del matrimonio daría opción a los cónyuges a solicitar un derecho de nivelación de patrimonios, acaecida la separación, lo que indudablemente, y dado el carácter primordialmente objetivo con que se ha concebido dicha pensión, sería una fuente de uniones matrimoniales guiadas por el interés material del económicamente débil.

Por desequilibrio ha de entenderse un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. Al constituir finalidad legítima de la norma legal colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender, de una parte, que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, y, de otra, que dicho desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y no basarse en sucesos posteriores, que no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial.

Los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son numerosos, y de imposible enumeración. Entre los más destacados, y, sin ánimo exhaustivo, cabe citar: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuantos de estos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del perceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado -perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral-; posibilidades de reciclaje o volver -reinserción- al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc. Es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión pues se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente, y se requiere que sea posible la previsión "ex ante" de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado "futurismo o adivinación". Tanto el plazo como también la cuantía estarán en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación -como en realidad en todas las apreciaciones a realizar-, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección.

Dicho lo anterior debe recordarse que el Tribunal Supremo fijó doctrina sobre la posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal en SSTS de 10 de febrero y 28 de abril de 2005. En esas sentencias el Tribunal Supremo se cuestiona la naturaleza y presupuestos de dicha pensión, sancionando que su finalidad no es equiparar económicamente los patrimonios sino que su finalidad es lograr colocar al cónyuge más desfavorecido con la ruptura en situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial. La pensión compensatoria no tiene por finalidad igualar el punto de llegada, sino compensar el desequilibrio medido en un punto de

partida que hay que situar antes del matrimonio. En el caso de autos el matrimonio ha durado apenas cinco años. El esposo tiene unos ingresos que rondan los 1.500 € al mes. La esposa tiene 43 años de edad y en la actualidad está en el paro. Tal y como se recoge en la documental y como reconoció la propia esposa en su interrogatorio, la misma ha trabajado de forma ininterrumpida desde el año 1994 hasta noviembre de 2018 (fecha en que se produce la separación de hecho). Teniendo en cuenta estas circunstancias no se aprecia que concurren los requisitos exigidos para establecer una pensión compensatoria, pues aunque en la actualidad existe un diferencia de ingresos entre uno y otro, la misma no puede achacarse a la pérdida de oportunidades de la esposa durante el matrimonio ni a la ruptura conyugal, las diferencias surgen de las incidencias propias del mercado laboral. El trabajo continuado de ambos cónyuges durante el matrimonio provoca que difícilmente pueda mantenerse que se haya consolidado una situación económica y patrimonial como consecuencia del matrimonio cuya ruptura coloque en situación de desigualdad a uno de los esposos. Se debe tener además en cuenta que la custodia de los hijos menores va a ser compartida, por lo que la madre podrá destinar más tiempo al trabajo para aumentar su nivel de ingresos. La situación de desequilibrio económico que permite la compensación ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, circunstancia que no concurre en el caso de autos. La finalidad de la pensión compensatoria no es simplemente equiparar los patrimonios tras la ruptura del matrimonio, sino compensar a los cónyuges que, como consecuencia del matrimonio se encuentran en una situación de desventaja económica cuando acontece la separación. Por todo ello debe desestimarse la pretensión de la esposa de fijar a su favor una pensión compensatoria a su favor.

**SEPTIMO.-** Dada la naturaleza del procedimiento no se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y concordante aplicación,  
pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo parcialmente las demandas formuladas por la representación procesal de s. y de c. y en su virtud, declaro la disolución por divorcio del matrimonio contraído por ambas partes, con los efectos legales inherentes a dicha declaración y sin expresa condena en costas a ninguna de las partes, asimismo se determinan las medidas siguientes:

1.-Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores de forma compartida a ambos progenitores en la forma señalada en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, conservando ambos progenitores la patria potestad compartida sobre éstos.

2.- Cada uno de los progenitores tendrá la obligación de atender a las necesidades alimenticias en sentido estricto de sus hijos menores mientras los menores esté en su compañía y los gastos extraordinarios deberán sufragarse por partes iguales en la forma señalada en la fundamentación jurídica. El padre, además, satisfará una pensión de 200 € mensuales a la madre para alimentos de los hijos menores (100 € para cada uno de ellos), pensión que se ingresará los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la madre.

3.- Se atribuye el uso de la vivienda y ajuar familiar a la esposa por tiempo de un año desde la fecha de la presente resolución momento en el que la esposa deberá abandonar el domicilio quedando éste a resultas del proceso de liquidación de la sociedad de gananciales . Los gastos derivados del uso de la vivienda corresponden a la esposa mientras ésta mantenga su uso.



4.- Se desestima la pretensión de establecer una pensión compensatoria a favor de la esposa.

Firme que sea esta sentencia, líbrese testimonio al Registro Civil para su anotación en el asiento correspondiente.

Así por esta mi sentencia, juzgando en 1ª instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.